Convergencia del amparo con el arbitraje venezolano

María Gabriela Goncalves De Sousa*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 323-343

Resumen: El presente ensayo tiene como finalidad estudiar la figura del amparo como recurso útil para atacar situación alguna que pueda generar el menoscabo de los derechos de las partes durante un procedimiento arbitral, indistintamente de si esas acciones surgen del tribunal arbitral o del centro de arbitraje. A su vez, busca recopilar la jurisprudencia venezolana reciente con respecto a la situación del amparo con el propósito de definir el criterio sostenido por el máximo tribunal venezolano con respecto a la interposición del amparo en arbitraje. Finalmente, se investigan los criterios de jurisdicciones extranjeras con respecto a la interposición del amparo contra laudo.

Palabras clave: Amparo, arbitraje, derechos constitucionales, procedimiento arbitral, jurisprudencia.

Merging writ of amparo with the venezuelan arbitration

Abstract: *The purpose of this essay is to study the figure of the writ of amparo as a useful way to attack any situation that could undermines the rights of the parties during an arbitration procedure, even if it's an act that came from the arbitral tribunal or the arbitration center. At the same time, it compilates recent Venezuelan jurisprudence regarding the situation of the writ of amparo with the purpose of defining the criteria held by the highest Venezuelan court due to the exercising the writ of amparo in arbitration. Finally, the criteria of foreign jurisdictions regarding the filing of writ of amparo against an award are investigated.*

Keywords: *Writ of amparo, arbitration, constitutional rights, arbitral procedure, jurisprudence.*

Recibido: 3/5/2025
Aprobado: 28/5/2025

* Abogada egresada de la Universidad Central de Venezuela. Egresada del Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje de la Universidad Monteávila. Cursante de la Especialización en Derecho Mercantil de la Universidad Católica Andrés Bello. Especialista de Asuntos Legales en Corporación Digitel.

Convergencia del amparo con el arbitraje venezolano

María Gabriela Goncalves De Sousa*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 323-343

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Conceptualización del amparo. 2. El amparo en la jurisdicción arbitral venezolana. 2.1. Decisiones recientes del Tribunal Supremo de Justicia. 2.1.1. Sentencia Nro. 1191 de fecha 15 de diciembre de 2022. 2.1.2. Sentencia Nro. 30 de fecha 23 de febrero de 2023. 2.1.3. Sentencia Nro. 1.239 de fecha 14 de agosto de 2023. 3. El amparo en arbitraje en algunas jurisdicciones extranjeras.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

No cabe duda de que los medios alternativos de resolución de conflictos han ido acrecentando en las últimas décadas, tanto en su utilización como en su promoción, incluso se podría decir que el arbitraje es el medio alternativo más utilizado para resolver controversias, debido a que la internacionalidad de las relaciones, tanto las jurídicas como las sociales en sí, han forzado al Derecho a idear un mecanismo confiable, flexible, eficaz y rápido.

Así las cosas, el arbitraje podría ser considerado, al menos internacionalmente, como un análogo al procedimiento ordinario, ya que en ambos casos las partes encomiendan a un tercero la solución de un problema. Obviamente, entre ambas instituciones existen notorias diferencias entre una y otra, de forma muy somera, el arbitraje surge a través del convenimiento de las partes, mientras que el proceso judicial ordinario detenta del poder de imperio del Estado para resolver cualquier controversia que se le sea presentado.

Ahora bien, en base a la afirmación sostenida en el párrafo anterior, el arbitraje podría ser equiparado al proceso ordinario tal como su equivalente, se podría presentar el cuestionamiento de que al igual que en el procedimiento ordinario, han de existir recursos, más o menos semejantes, entre las dos procesos que permitan la impugnación de ciertos actos que malogren cualquier derecho, sin embargo, la Ley de Arbitraje Co-

---

* Abogada egresada de la Universidad Central de Venezuela. Egresada del Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje de la Universidad Monteávila. Cursante de la Especialización en Derecho Mercantil de la Universidad Católica Andrés Bello. Especialista de Asuntos Legales en Corporación Digitel.

mercial[1] venezolana, inspirada en la Ley Modelo de la CNUDMI, establece que una vez que el árbitro dicte su laudo, solo podrá ser atacado exclusivamente a través de un recurso de nulidad ante el Tribunal Superior competente. Empero, se ha podido evidenciar una tendencia en el derecho venezolano, podría decirse que influenciado por otras jurisdicciones, de que antes de que el árbitro dicte su laudo, se introduce una acción en contra del proceso arbitral, el árbitro o incluso, ante el ente administrador del arbitraje, precisamente porque se entiende que se están menoscabando sus derechos fundamentales en el procedimiento de arbitraje, siendo esa la acción de amparo.

Si bien es cierto que el amparo se ha utilizado en arbitraje, no únicamente en el derecho venezolano sino en diversas jurisdicciones, precisamente, la finalidad de este trabajo es determinar la viabilidad y el alcance del amparo ante el arbitraje, ya que como es ampliamente conocido, en arbitraje no existe otra forma de recurrir las actuaciones arbitrales que no sea a través del recurso de nulidad una vez dictado el laudo arbitral.

A su vez, este ensayo busca explorar la cabida y procedencia de la figura del amparo ante actuaciones ilegítimas o que desmejoren cualquier derecho constitucional por parte de los centros de arbitraje.

1. Conceptualización de la figura del amparo

Desde 1961, uno de los hitos de la Constitución de la República de Venezuela[2] fue la incorporación del amparo como aquella figura procesal cuya finalidad era, y actualmente es, proteger todos los derechos de la persona humana, entendiéndose así que la Constitución de la República de Venezuela comenzó a consagrar al amparo no como un recurso sino como un derecho fundamental, siendo que aquel que fuese ciudadano tendría derecho a "estar amparado".

Luego, con la entrada en vigor de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[3] en el año 1999, regla más aún la acción de amparo, acogiendo una posición

---

[1] Primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana: Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente sustanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

[2] Artículo 49 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961: Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

[3] Artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la

que permite percibir al amparo bajo dos ópticas diferentes, es decir, como una acción en contra del detrimento de derechos constitucionales, y también como un derecho fundamental.

Por su parte, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales[4] vigente desde 1988, establece en sus tres primeros artículos el alcance que tiene el amparo, también reiterando la concepción de que es un derecho y a su vez, una acción. De acuerdo con la mencionada ley, el amparo procederá contra cualquier acto que haya violado, viole o amenace de violar las garantías constitucionales que haya sido realizado bien sea por un órgano del Poder Público, personas jurídicas o naturales, organizaciones privadas, así como por un Tribunal de la República o un ente que dicte cualquier tipo de acto administrativo.

A su vez, dentro de la mencionada ley, se consignan distintos tipos de amparos que pueden ser ejercidos, como son: amparo contra leyes, amparo contra sentencia y demás decisiones judiciales, amparo ante actos administrativos y amparo en contra de violación del derecho a la libertad.

Así pues, Rafael Chavero[5] se encarga de brindar una definición del amparo, a saber:

> El amparo constitucional es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de reestablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados.

Ahora bien, con respecto a las formas de ejercicio, el Dr. Allan Brewer - Carías[6], realizó la siguiente consideración, en lo relativo al ejercicio del amparo como una acción principal o independiente:

> Después de múltiples vacilaciones jurisprudenciales que se extendieron por casi cuatro años, el sentido de la regulación, contenida en dichas normas, finalmente lo resumió la Sala Político–Administrativa de la antigua Corte Suprema en sentencia del 10 de junio de 1992, en la cual, haciendo referencia a la sentencia del

---

autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.
El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

4 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

5 Chavero Gazdik, Rafael. "El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela"(2001). Editorial Sherwood. P. 34

6 Brewer-Carías, Allan. "El amparo constitucional en Venezuela". (2011): https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100013

> 10 de julio de 1991 (caso Tarjetas Banvenez), señaló que la Ley Orgánica prevé fundamentalmente dos mecanismos procesales: "la acción autónoma de amparo y la acumulación de ésta con otro tipo de acciones o recursos".
>
> En cuanto a la primera de las modalidades, es decir, la acción autónoma de amparo, al ser una acción que se ejercita en forma autónoma e independiente, no se vincula ni se subordina a ningún otro recurso o procedimiento.

Continua Brewer – Carías[7], pero con la segunda modalidad de ejercicio de amparo, esto significa con otros medios procesales de forma conjunta:

> Por lo que respecta a la segunda de las modalidades señaladas, es decir, la acción de amparo ejercida conjuntamente con otros medios procesales, ha dicho la Corte:
>
> [...] la referida ley regula tres supuestos: a) la acción de amparo acumulada a la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos (artículo 3o.); b) la acción de amparo acumulada al recurso contencioso administrativo de anulación contra actos administrativos de efectos particulares o contra las conductas omisivas de la Administración (artículo 5o.); c) la acción de amparo acumulada con acciones ordinarias (artículo 6o., ordinal 5o.).
>
> (…)
>
> En todos estos casos, la pretensión de amparo no es una acción principal, sino una pretensión "subordinada, accesoria a la acción o al recurso al cual se acumuló, sometido al pronunciamiento jurisdiccional final que se emita en la acción acumulada tratándose de una acumulación de acciones, debe ser resuelta por el juez competente para conocer de la acción principal".28 Por ello, en estos casos, el amparo tiene mero carácter cautelar y no tiene ninguna relevancia el que existan procedimientos distintos para la acción principal y para la acción de amparo,29 porque, en definitiva, en caso de acumulación de la pretensión de amparo con una acción principal, el procedimiento regular previsto para la acción de amparo (solicitud de informe y audiencia pública y oral, por ejemplo) no se debe aplicar.

Con respecto al tribunal competente para conocer el amparo, la Ley Orgánica de Amparo sobre Garantías y Derechos Constitucionales indica en sus artículos 7 y 8 los tribunales competentes para conocer el amparo, a saber:

> Artículo 7.- Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.
>
> En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

---

[7] Ídem.

> Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.
>
> Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.
>
> Artículo 8.- La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.

Sin embargo, para hacer la apreciación de los tribunales competentes que pueden conocer la acción de amparo, es necesario acudir a la decisión no. 1 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de enero del 2000[8], caso Emery Mata Millán, decisión que delimitó la figura del amparo hasta la actualidad, e indicó:

> 1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.
>
> 2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.
>
> 3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.

---

[8] Sentencia No. 1 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de enero del 2000. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM

> 4.- En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.

Finalmente, en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Garantías y Derechos Constitucionales se establecen las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, en función de ello es menester resaltar el numeral 5 del mencionado artículo:

> Artículo 6: No se admitirá la acción de amparo:
>
> 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

En función de lo anterior, pareciera obvio concluir que el amparo debería ser improcedente ante procedimientos arbitrales, precisamente porque el recurso previsto para atacar al laudo arbitral es única y exclusivamente el recurso de nulidad, tal como se ha indicado en la Ley de Arbitraje Comercial. Sin embargo, se podría dar presentar la situación en la que antes de interponer el recurso de nulidad, se intente la acción de amparo y en función de lo citado, esta podría ser admisible.

2. El amparo ante la jurisdicción arbitral venezolana

En primer lugar, se debe destacar que tanto la jurisdicción ordinaria como el arbitraje necesitan su apoyo de parte de una institución a la otra. En el caso de la jurisdicción ordinaria, compuesta por todos los tribunales del Estado, esta se apoya en el arbitraje como un descongestionante para la apabullante cantidad de casos que saturan a estas entidades. De igual manera, la justicia arbitral requiere del poder judicial para brindarle apoyo en la ejecución y posible revisión de los laudos dictados por los árbitros.

Es por ello por lo que, antes de entrar en la utilización del amparo ante el arbitraje, es necesario resaltar lo importante que debe ser la recíproca colaboración entre la jurisdicción arbitral y la jurisdicción ordinaria, en función de que ambas tienen el mismo fin que es precisamente el acceso a la justicia por parte de los justiciables.

Ahora, precisamente como el amparo es una figura utilizada para restituir una situación jurídica infringida, es menester indicar los medios de impugnación con los

que se podría atacar al laudo arbitral, en función de ello Pedro Rengel[9] se pronuncia de la siguiente manera sobre el tópico:

> Para empezar habría que decir que en Venezuela nuestra Ley de Arbitraje Comercial (LAC) se inspira en la Ley Modelo UNCITRAL, y respecto a la impugnación del laudo arbitral sus artículos 43 y 44 establecen que únicamente procede el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior competente del lugar donde su hubiere dictado, y que la nulidad del laudo se podrá declarar cuando prospere alguna de las causales allí establecidas, que son las mismas que las previstas en la Ley Modelo, y que no contemplan una revisión del fondo o mérito de la decisión.
>
> Rengel Romberg cuando analiza el artículo 43 de la LAC, establece que pone fin a la multiplicidad de recursos contra el laudo admitiendo solamente el recurso de nulidad, y señala que en su opinión la ley se quedó corta y olvidó la tendencia universal de evitar en lo posible la remisión del procedimiento arbitral a los tribunales estatales siempre que sea posible, tal como lo hace el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil respecto al arbitramento, que establece que los laudos dictados por árbitros de derecho son inapelables, salvo pacto en contrario.

De conformidad con lo anterior, podría indicarse que el único medio idóneo – además de que así la ley lo refiere específicamente para ello – vendría siendo el recurso de nulidad en contra del laudo arbitral, de conformidad a lo indicado por el artículo 44[10] de la Ley de Arbitraje Comercial.

Por su parte, Rosnell Carrasco[11] expone sobre el carácter extraordinario del amparo y, además, sostiene el mismo criterio de Pedro Rengel, señalando:

> Como hemos venido exponiendo se ha reconocido en el ámbito judicial una presunción según la cual, la mayoría de acciones o recursos tienen naturaleza subjetiva y en consecuencia resultan medios idóneos para la tutela constitucional de sus derechos y el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas, razón por la cual el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha reconocido expresamente como causal de inadmisibilidad de

---

9 Rengel, Pedro. "La impugnación del laudo arbitral" Anuario de la Asociación Venezolana de Arbitraje No. 1. (2021) https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/03/ANAVI-No1-A9-pp-177-209.pdf

10 Artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial. La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:
a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;
d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

11 Carrasco, Rosnell. "Justicia Constitucional y Arbitraje" Revista de la Facultad de Derecho No. 74 (2020). https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/download/4989/4156/16650

> cualquier amparo constitucional, cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes.
>
> Esas expresiones han sido interpretadas por la jurisprudencia, por lo menos desde la sentencia del 22 de abril de 1993, emanada de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en el sentido de sostener que el amparo constitucional no se puede convertir en un medio procesal sustituto del resto de los procesos judiciales existentes, lo cual sería inconstitucional.
>
> En este caso, debemos señalar que existe un recurso judicial expedito y lo suficientemente amplio que permite la tutela constitucional de los derechos de las partes. El recurso de nulidad del laudo, previsto en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, sobre el cual se ha sostenido que, a pesar de ser taxativas las causales de procedencia, al mismo tiempo son lo suficientemente amplias para que en ellas se pueda subsumir cualquier eventual violación de derechos o garantías fundamentales, siendo muy difícil imaginar algún supuesto en el que se pueda violar un derecho o garantía fundamental y no pueda subsumirse en algunos de los supuestos del referido recurso de nulidad.

Finalmente, Andrés Mezgravis[12] se pronuncia con respecto a la factibilidad del amparo contra el arbitraje, fijando la siguiente posición:

> Gran importancia tiene determinar la naturaleza del acto contra el cual se intentaría el amparo, puesto que diversos serían los requisitos que deberían cumplirse en caso de que se trate de una sentencia de un Tribunal o de un acto de particulares. Establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo que:
>
> "Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicta una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva."
>
> Ya antes indicamos que si bien el laudo tiene fuerza de una sentencia judicial, no es una verdadera sentencia judicial. No obstante a nuestro modo de ver, ello no es lo que excluye la aplicación de la precitada norma, puesto que la Ley Orgánica de Amparo se refiere simplemente a cualquier resolución o sentencia, y no específicamente a una sentencia judicial, sin contar que quienes se adhieren a la tesis jurisdiccional del arbitraje, jamás aceptarían que laudo no es una verdadera sentencia. Lo que en nuestro criterio hace inaplicable esta disposición legal en materia de arbitraje, es que se refiere a las resoluciones o sentencias dictadas por un Tribunal de la República. Los tribunales arbitrales por más funciones jurisdiccionales que tengan, no son Tribunales de la República, ni siquiera dictan el laudo en su nombre. Los Tribunales de la República son aquellos constituidos de conformidad con la Constitución y las leyes y forman parte del Poder Judicial. Este es el sentido técnico de las palabras utilizadas por el legislador, y no sería válido recurrir a una interpretación extensiva, puesto que para el momento de

[12] Mezgravis, Andrés. "El amparo constitucional y el arbitraje" Revista de Derecho Administrativo No. 6. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDA/6/rda_1999_6_255-278.pdf

> sancionarse la Ley Orgánica de Amparo, el arbitraje ya tenía en Venezuela más de un siglo de vigencia.

Así las cosas, los mencionados doctrinarios están subsumidos en la posición en la que se predomina la utilización del recurso de nulidad como único medio posible para la impugnación del laudo arbitral, ya que a través de este se debe hacer una revisión exhaustiva del laudo. A su vez, es importante destacar que, de conformidad con el criterio sostenido por Mezgravis, la improcedencia del amparo ante un laudo arbitral viene dada porque precisamente los tribunales arbitrales no forman parte de la jurisdicción ordinaria y por ende, no imparten justicia en nombre del Estado.

Sin embargo, también se puede sostener una posición contraria con respecto a las opiniones antes transcritas, porque precisamente bajo situaciones o casos muy específicos podría considerarse admisible la utilización de la acción de amparo en contra de una situación en el arbitraje, como por ejemplo podría surgir un asunto, que ha sido indicado por Hernando Díaz Candía, quien lo cita Pedro Rengel[13], con respecto a una causal de anulabilidad del laudo arbitral, indicando:

> Por otro lado, Díaz-Candia sostiene que debe concluirse que bajo la causal de anulación relativa al orden público se permite al tribunal judicial anular el laudo cuando éste haya incurrido en lo que el autor llama error inexcusable, pues en su criterio, sería contrario al orden público no anular un laudo que ha incurrido en un error inexcusable. Para este autor la ignorancia o inobservancia del derecho sustantivo aplicable y el exceso manifiesto de facultades son en cierta medida semejantes a lo que en Venezuela se ha denominado error inexcusable o manifiesto, entendido como aquel que no puede justificarse por criterios razonables, que lesiona gravemente la conciencia jurídica porque constituye una crasa ignorancia o una suprema negligencia, que constituye un error grave que pone de manifiesto que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar.
>
> Continua este autor exponiendo que la LAC no contempla literalmente el error inexcusable como causal de anulación del laudo arbitral, y que tal insuficiencia podría solucionarse compaginando e integrando el artículo 44 de la LAC con los artículos 253 y 258 de la Constitución. A nuestro entender el planteamiento es considerar el error inexcusable dentro de la causal del orden público. Pero Díaz-Candia va incluso más allá, sosteniendo que al no haber el laudo establecido o apreciado los hechos correctamente podría estar violando el derecho a la defensa y el acceso a la justicia sustantiva, extendiendo así la causal de ignorancia manifiesta de la ley a la incorrecta o inválida prueba de hechos en el arbitraje.

Así las cosas, podría propiciarse el escenario en el cual el Tribunal Supremo de Justicia venezolano se acogiese a esta tesis planteada por Hernando Díaz Candia, pero

---

[13] Rengel, Pedro. "La impugnación del laudo arbitral" Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional No. 1 (2020). https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/03/ANAVI-No1-A9-pp-177-209.pdf

utilizando este planteamiento como una causal de procedencia para el amparo contra un procedimiento arbitral, precisamente por el hecho de que de un error inexcusable podría ocasionar el menoscabo de derechos constitucionales, lo que se configura como presupuesto suficiente para la interposición del amparo. Sin embargo, esta posibilidad también se vería contrariada porque constituiría al amparo – o al recurso de nulidad, si en algún momento se convirtiese en una causal de anulabilidad – en una apelación o segunda instancia.

Por otro lado, surge la inquietud de qué podría hacerse en contra de una decisión o situación que vulnere los derechos, pero que este menoscabo no surja por el tribunal arbitral a través de un acto propio, sino más bien que venga dado por alguna actuación, decisión o comunicación emitida por el centro de arbitraje, en caso dado de que se estuviese ante un arbitraje institucional. Se consideraría que ante el mencionado supuesto, la interposición del amparo podría ser conducente al basarse concretamente en lo apreciado por el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Garantías y Derechos Constitucionales:

> Artículo 2.- La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

Tal como ha sido sostenido por la doctrina, la vía adecuada para revisar y atacar al laudo arbitral, debe ser la única a la que hace referencia la Ley de Arbitraje Comercial, que es el recurso de nulidad. Mediante este mecanismo, se realiza una revisión del procedimiento, esto en aras de verificar la existencia de alguna actividad, decisión o comunicación que debería ser anulada precisamente por encuadrarse con alguna de las causales de procedencia del recurso de nulidad. De igual forma se ha de destacar que bajo el supuesto negado de que el justiciable no se encuentre conforme con la decisión que emanó por parte del tribunal superior, en referencia a la decisión del recurso de nulidad, podrá interponer el recurso de revisión constitucional.

Sin embargo, tal como se dispuso anteriormente, nada limitaría al Tribunal Supremo de Justicia a reglar el amparo contra laudo arbitral, precisamente porque ya lo ha hecho. Ejemplo de esto es la sentencia no. 179 del año 2021 (caso: Desarrollos Mercayag, C.A.)[14], pero más allá de eso es porque podrían darse situaciones que menoscaben

[14] Extracto de la sentencia no. 179 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de mayo de 2021: De modo que cuando en nuestro ordenamiento jurídico y más concretamente el artículo 25, numeral 20, de la Ley

ciertos derechos y que por la urgencia de la mencionada situación, pueda darse a entender que la interposición de un amparo que busque la restitución de la situación jurídica infringida sea la mejor vía ante mencionado caso. Un ejemplo de estas situaciones a las que se hace referencia es la resolución errónea de una recusación a algún árbitro que conforme el Tribunal Arbitral, así como el no establecimiento de un lapso idóneo para la oposición de una medida cautelar.

2.1. Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia.

Tanto en el año 2022 como el año 2023, se ha evidenciado la interposición de diversos amparos contra actuaciones arbitrales. A continuación, se procederá a reseñar las últimas decisiones que ha emitido la Sala Constitucional sobre este tópico:

2.1.1. Sentencia Nro. 1191 de fecha 15 de diciembre de 2022 (Caso: Grupo GECC, C.A.).[15]

En este caso, se está en presencia de un recurso de apelación en contra de una sentencia de amparo dictada por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La solicitud que dio origen a la decisión del recurso de amparo apelada se basó en el siguiente argumento:

> [e]l Tribunal Arbitral violo la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de nuestros representados al crear un procedimiento previo al Acta de Misión que no existe en el Reglamento CACC, en la LAC ni tiene base contractual alguna.
>
> Es el caso, ciudadano Juez Superior, que no existe norma alguna en el Reglamento CACC, en la Ley de Arbitraje Comercial o en acuerdo de las partes que permita al Tribunal Arbitral, después de la audiencia de constitución del Tribunal, y antes de la presentación de los proyectos de Actas de Misión por las partes, crear una incidencia para determinar la viabilidad de una reforma a la solicitud de arbitraje presentada después de la contestación de los codemandados.
>
> (…)

Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de "[c]onocer las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores…", debe interpretarse que ello comprende también la demanda de aquellos laudos arbitrales definitivamente firmes que hayan incurrido en alguna violación de orden constitucional.
Ello así, visto que la acción de amparo tiene por objeto una decisión dictada por el Tribunal Arbitral constituido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, esta Sala Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara competente para conocer de la presente causa. Así se establece.
http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/312139-0179-14521-2021-16-0390.HTML

[15] Sentencia No. 1191 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2022. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/322083-1191-151222-2022-22-0699.HTML

> En tal sentido, antes de la existencia del Acta de Misión la actuación del Tribunal Arbitral está regulada por lo previsto en el acuerdo de arbitraje, por el acuerdo de las partes, y por el Reglamento del Centro de Arbitraje elegido, en este caso en el Reglamento CACC No existe discrecionalidad alguna o libertad de las formas procesales. Y, luego de existir el Acta de Misi6n, y que las partes hayan plasmado en ella lo concerniente al procedimiento, y a las facultades del Tribunal Arbitral este debe actuar de acuerdo con ese documento que es concertado entre las partes, y representa la guía o misión para el Árbitro.
>
> En el caso que nos ocupa, el Tribunal Arbitral, con base legal o contractual alguna y sin haber todavía un Acta de Misión, ejerció facultades existentes y creó una incidencia que viola el procedimiento establecido en el Reglamento CACC En efecto el Reglamento CACC establece de forma expresa que tras la constitución del Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, cada una de las partes podrá presentar su proyecto de Acta de Misión. Sin embargo, en este caso, se ha violado la norma del Reglamento CACC y se ha creado artificialmente una incidencia para decidir sobre la posibilidad de reformar la solicitud de arbitraje después de más de dos (2) meses de haber sido presentada la contestación por los codemandados.

Así las cosas, la sentencia del Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas admitió la acción de amparo, e indicó lo siguiente:

> Expuesto lo anterior, se observa que efectivamente el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, en este caso liderado por la Arbitra Lovera De Sola, ha subvertido el orden procesal del juicio tramitado en el expediente No. CA01-A-2022-000001, nomenclatura interna de ese Tribunal, el rige por las disposiciones normativas contempladas en el Reglamento del de Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, ya que en la audiencia constitución del Tribunal Arbitral acordó 'un lapso para que las partes en alegatos respecto a la solicitud efectuada por la parte demandante para reformar la solicitud de arbitraje', suspendiendo a la vez el lapso subsiguiente que corresponde a la presentación del proyecto del acta de misión, cuya actuación se encuentra prevista en dicho cuerpo normativo en su artículo 62.
>
> (…)
>
> Por consiguiente, este juzgador al evidenciar las violaciones constitucionales antes expuestas, declara procedente in limine litis la presente apelación de amparo constitucional, y como consecuencia de ello, se anulan los párrafos 3 y 4 del acta de constitución del Tribunal Arbitral celebrada en fecha 27 junio de 2022, así como las actuaciones subsiguientes, quedando incólume lo decidido en dicha audiencia respecto a los demás párrafos de la misma, por consiguiente, se ordena la continuación del procedimiento arbitral con estricta apego a las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Así se decide.

Y finalmente, la Sala Constitucional falló:

En consecuencia, esta Sala, en el caso concreto, no considera válida la admisión del presente amparo ante las circunstancias fácticas y las connotaciones particulares en que se suscitó el proceso instruido en sede arbitral, pues en todo caso de acuerdo a su reglamento habría que esperar la decisión definitiva del laudo para ejercer el respectivo recurso de nulidad como vía ordinaria; en consecuencia a ello, los argumentos expuestos en la solicitud de amparo que dio origen a la sentencia apelada son desechados, no así los alegatos formulados en el escrito recursivo por los apelantes, los cuales son apreciados por esta Sala. Así se decide.

En vista de lo expuesto, es de mencionarse que los hechos indicados en la solicitud de amparo que dio origen a la sentencia apelada que hoy se examina, encuadran en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuyo contenido ha sido desarrollado a través de los criterios pacíficos y reiterados de esta Sala, teniéndose que el amparo constitucional, como acción destinada al restablecimiento de un derecho o una garantía constitucional que ha sido lesionada, solo puede admitirse en caso de inexistencia de medios ordinarios, por ende, la acción de amparo propuesta era inadmisible. Así se determina.

2.1.2. Sentencia Nro. 30 de fecha 23 de febrero de 2023. (Caso: Whirlpool Corporation)[16]

En este caso, la Sala Constitucional conoció una acción de amparo constitucional interpuesta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

La solicitud de amparo se encontró fundamentada en la interposición del recurso de nulidad por ante el Juzgado Superior competente y asimismo, explica la accionante:

Que "la Sociedad Mercantil demandantes WHIRLPOOL CORPORATION, transcurrido el lapso concedido para la consignación de la caución no dio cumplimiento con la carga impuesta conforme al artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial, el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Transito y Bancario procedió a dictar Sentencia declarando SIN LUGAR el Recurso de Nulidad y No condenando en costas procesales".

Que "contra sentencia dictada en, por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 09 de abril de 2019, solo en cuanto el particular Tercero de su dispositiva en el cual declaró: ´´Tercero: No hay expresa condenatoria en costas´´" (Sic) (Subrayado del escrito).

Que: "…al no obtener una decisión ajustada a derecho, pues aunque la pretensión exigida por la parte actora fue declarada SIN LUGAR, [su] representada fue obligada a litigar sin que se le reconociera por parte del Juez agraviante, el derecho a

[16] Sentencia No. 30 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 23 de febrero de 2023. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/322828-0030-23223-2023-19-0732.HTML

> las costas procesales las cuales incluyen los honorarios de los abogados empleados para el ejercicio del derecho a la defensa". (Sic) (Subrayado del escrito).

Finalmente, la Sala Constitucional no se pronunció con respecto a la acción de amparo incoada por el siguiente basamento:

> En tal sentido, resulta menester para esta Sala reiterar su criterio conforme al cual el interés manifestado por la parte actora al solicitar ante el órgano jurisdiccional la tutela de los derechos constitucionales, debe ser mantenido a lo largo del proceso, por lo que la ausencia de impulso procesal durante un tiempo que supere los seis (6) meses, indica que no existe una necesidad imperiosa ni interés en obtener la tutela constitucional demandada, lo cual debe entenderse como un abandono del trámite que obliga a la Sala a declarar terminado el procedimiento; a menos que de las denuncias contenidas en la demanda de amparo se advierta una lesión al orden público o a las buenas costumbres.

2.1.3. Sentencia Nro. 1239 de fecha 14 de agosto de 2023. (Caso: Restaurant Hereford Grill, C.A.)[17]

Bajo el caso *in examine,* la Sala Constitucional conoce de una solicitud de avocamiento ante diversas causas, entre ellas, una acción de amparo constitucional contra la amenaza de ejecución de unas medidas de secuestro dictadas por un laudo cautelar emanado del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

Por el hecho de ser una solicitud de avocamiento en el que existe un petitorio amplísimo debido a sostener diversas causas procesales, lo más recalcable de la decisión a los fines de este estudio es:

> En atribución del referido artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cualquier sujeto procesal afectado puede solicitar el avocamiento por parte de esta Sala, siempre y cuando haya manifestado ante la instancia correspondiente, las anomalías que considere necesarias y por las cuales pretende que sean en esa misma instancia corregidas so pena de generarse una infracción de los derechos y garantías fundamentales ínsitos del proceso que ameriten posteriormente la interposición del avocamiento.
>
> En este punto, a diferencia de lo ocurrido en el amparo, no se trata de ejercer las acciones o recursos ordinarios, toda vez que el avocamiento presupone el ejercicio de una potestad que no se encuentra condicionada a medios impugnativos previos.
>
> (…)

[17] Sentencia No. 1239 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de agosto de 2023. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/328446-1239-14823-2023-23-0685.HTML

> Así las cosas, en aras de determinar, efectivamente, si en el presente caso existe la vulneración al orden jurídico constitucional debido a las acciones realizadas por los ciudadanos Gisela Mateu de Boschetti, Francisco Estanislau Goveia y Enrique Fernandes Gouveia por sí mismos o por medio de sus apoderados judiciales en el desarrollo de los procesos civiles y constitucionales referenciados que pudiera afectar derechos de eminente orden público, derivados de una relación de arrendamiento de inmuebles de uso comercial; comprometiéndose tangencialmente no sólo el derecho de propiedad sobre el fondo de comercio en atención a potenciales actos lesivos respecto a los bienes referenciados a dicho fondo de comercio, sino adicionalmente, ponderándose la afectación de los perniciosos y dañinos efectos que se ciernen sobre los derechos sociales constitucionalmente consagrados a favor de los trabajadores del establecimiento comercial, producto del cese de la operación comercial, a razón de los proveimientos judiciales cuestionados; y en virtud de que la potestad de avocamiento funge como un mecanismo para lograr una eficaz protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala ponderar la necesidad de admitir la presente solicitud de avocamiento. En tal virtud, ante las denuncias sobre supuestos graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que pueden perjudicar la imagen del Poder Judicial y la paz pública, se admite la presente solicitud de avocamiento. Así se decide.

3. El amparo en arbitraje en algunas jurisdicciones extranjeras

Es menester revisar las demás jurisdicciones para identificar el criterio que sostienen con respecto a la utilización del amparo en el arbitraje.

Por su parte, contamos con la experiencia de México, relatada por Adalberto Herrera[18], quien expone:

> Sin embargo, cabe apuntar que la sola circunstancia de que ciertos laudos sean emitidos por instituciones arbitrales oficiales, verbigracia, la Procuraduría Federal del Consumidor, no implica que éstos puedan ser impugnables mediante el amparo, ya que tal como se dijo en párrafos precedentes, tales instituciones no dejan de actuar como árbitros privados, por ende su actos deben entenderse para efectos del amparo, como actos de particulares; amén de que aun cuando son órganos estatales no cuentan con los medios para hacer cumplir coercitivamente sus resoluciones, de tal manera que los laudos no pueden ser ejecutados por la propia institución arbitral oficial que los emite, sino que necesitan ser homologados por los tribunales del estado, quienes sí tienen facultades para emplear la fuerza pública.
>
> (…)
>
> Con base en lo expuesto resulta incuestionable que los laudos arbitrales al ser emitidos por particulares carentes de coercitividad, no pueden constituir actos de autoridad para efectos del juicio de garantías.

[18] Herrera González, Adalberto. "El arbitraje y su interacción con el juicio de amparo" Revista del Instituto de la Judicatura Federal. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/31726/28715

> Tal afirmación se ve robustecida al tomar en cuenta que el artículo 103 de la Constitución nos da la pauta para la procedencia del juicio de amparo, al señalar que éste es procedente por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; de lo que necesariamente tenemos que concluir que cuando los actos emanen de un particular el juicio de amparo no es procedente.

De conformidad con lo citado anteriormente se puede evidenciar que, ante la jurisdicción mexicana, el amparo es improcedente ante laudos arbitrales por el hecho de que son actos de particulares. Ahora bien, al comparar este criterio con el sostenido en Venezuela podemos evidenciar que al menos en México se sostiene una apreciación más restrictiva y delimitada de la procedencia de la acción de amparo en contra de arbitraje.

Por su parte, Perú, a través de la experiencia de Martín Ore[19], mantiene una postura mucho más pro – amparo, a saber:

> El arbitraje es una vía alterna de resolución de conflictos, al que las partes, voluntariamente y conforme a la normatividad vigente, se someten, siendo que la Constitución ha establecido la constitucionalidad del arbitraje al establecer como jurisdicción de excepción la arbitral. Es entonces posible la interposición de acción de amparo contra laudo, en los casos en que estos, al decir del Tribunal Constitucional, comprometan seriamente algún derecho constitucionalmente protegido.
>
> Ante el vacío normativo con respecto a la interposición de la acción de amparo contra laudos, el Tribunal ha "diseñado" la ruta procesal para su interposición, habiendo precisado que es posible como control posterior, es decir, después de emitido el laudo, no antes, y que es necesario agotar la vía interponiendo previamente el recurso de anulación del laudo ante el poder judicial.

En contraste, la situación de Perú es un poco más alentadora con respecto a la interposición del amparo, ya que al no haber contado con las normas de procedencia de esta acción, el tribunal superior de dicho país ha creado el propio mecanismo – cosa que podría suceder exactamente en Venezuela – e indican que el amparo si puede ser procedente, siempre y cuando ya se haya ejercido previamente el recurso de nulidad.

Finalmente, El Salvador, con la investigación de Mardoqueo Tóchez[20], fija la siguiente postura ante el amparo:

---

[19] Ore Guerrero, Martín. "Procedencia del amparo contra laudos arbitrales" Advocatus. Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/3032/2945/

[20] Tóchez Molina, Mardoqueo. "El Control Constitucional del Laudo a través del Amparo. Análisis desde la perspectiva del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño" Revista Principia (2021). http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/PRINCIPIA/4/Principia_2021_4_119-133.pdf"

> Sobre el particular creemos necesario recalcar en este punto que es imposible que el amparo pueda controlar el funcionamiento del arbitraje en El Salvador, y que el arbitraje debería de encontrarse fuera del radar de la Sala de lo Constitucional. Esto es así, porque el arbitraje como derecho fundamental, no puede ser atacado por una garantía constitucional que se encuentra ahí para hacerle eficaz, pues el arbitraje no puede ser objeto y parámetro de control constitucional.
>
> Esta posición no significa que el arbitraje esté lejos del escrutinio o control judicial, pues para ello se han establecido ya los recursos que proceden respecto al arbitraje, - de tal forma que para contar con una integración óptima del arbitraje y el control del laudo bajo los parámetros propuestos debe cambiarse el sistema de recursos y adoptarse los propuestos por la LMUNCITRAL respecto a la integración literal de las causales de nulidad del laudo arbitral.

Asimismo, El Salvador sostiene una posición semejante a la de la doctrina venezolana, por el hecho de que ha de considerarse al arbitraje como una institución independiente a la cual no debería sufrir de controles estadales, más del que ya se encuentra previsto por la Ley Modelo de la CNUDMI, que es el recurso de nulidad.

CONCLUSIONES

Si bien es cierto que el arbitraje ha crecido en su auge y utilización, la "judicialización" del mismo siempre será considerada como una amenaza con la que contará la institución hasta que no sea normada en su totalidad, y para que una figura como el arbitraje sea normada en su totalidad, será un reto prácticamente imposible de cumplir, ya que se consideraría como una contraposición a su carácter de flexibilidad y adaptación.

Ahora bien, tal como se expresa por los doctrinarios, una de las decisiones de la Sala Constitucional y algunas posturas señaladas en las jurisdicciones extranjeras, lo cierto es que la única forma que debería existir para contrariar al arbitraje, debe ser el recurso de nulidad, porque es la vía idónea destacada para ello, tal como lo expresa la ley venezolana, así como por el derecho comparado.

Sin embargo, eso no significa que no pueda llegar a existir una postura semejante a la sostenida por Perú, en la que el amparo es procedente como una segunda instancia posterior al recurso de nulidad y que esta posición fue implementada por el Tribunal Constitucional por el silencio de la ley, o, que se acuda a una acción de amparo por un error inexcusable que traiga como consecuencia una actuación excesivamente gravosa para los justiciables. Y la verdad es que bajo el supuesto de que haya algún menoscabo o el Tribunal Supremo de Justicia decida aplicar el amparo en función del vacío normativo, y que su empleo no sea utilizado como una táctica de guerrilla o retraso procesal injustificado, la utilización del amparo podría ser considerada como procedente en Venezuela, siempre y cuando sea bajo causales demasiado excepcionalísimas.

BIBLIOGRAFÍA

Brewer-Carías, Allan. "El amparo constitucional en Venezuela". (2011): https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100013

Carrasco, Rosnell. "Justicia Constitucional y Arbitraje" Revista de la Facultad de Derecho No. 74 (2020). https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/download/4989/4156/16650

Chavero Gazdik, Rafael. "El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela"(2001). Editorial Sherwood. P. 34

Herrera González, Adalberto. "El arbitraje y su interacción con el juicio de amparo" Revista del Instituto de la Judicatura Federal. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/31726/28715

Mezgravis, Andrés. "El amparo constitucional y el arbitraje" Revista de Derecho Administrativo No. 6. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDA/6/rda_1999_6_255-278.pdf

Ore Guerrero, Martín. "Procedencia del amparo contra laudos arbitrales" Advocatus. Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/3032/2945/

Rengel, Pedro. "La impugnación del laudo arbitral" Anuario de la Asociación Venezolana de Arbitraje No. 1. (2021) https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/03/ANA-VI-No1-A9-pp-177-209.pdf

Tóchez Molina, Mardoqueo. "El Control Constitucional del Laudo a través del Amparo. Análisis desde la perspectiva del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño" Revista Principia (2021). http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/PRINCIPIA/4/Principia_2021_4_119-133.pdf

Normativa

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 662 de fecha 23 de enero de 1961.

Ley de Amparo sobre Garantías y Derechos Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial No. 36.430 del 7 de abril de 1998.

Decisiones

Sentencia No. 1 de la Sala Constitucional de fecha 20 de enero de 2000. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM

Sentencia No. 179 de la Sala Constitucional de fecha 14 de mayo de 2021. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/312139-0179-14521-2021-16-0390.HTML

Sentencia No. 1191 de la Sala Constitucional de fecha 15 de diciembre de 2022. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/322083-1191-151222-2022-22-0699.HTML

Sentencia No. 30 de la Sala Constitucional de fecha 23 de febrero de 2023. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/322828-0030-23223-2023-19-0732.HTML

Sentencia No. 1239 de la Sala Constitucional de fecha 14 de agosto de 2023. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/328446-1239-14823-2023-23-0685.HTML